



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 166/13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

EDICTO

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS nº 373/12

Se ha dictado la seguidamente:

SENTENCIA

En ÁVILA, a 15 de Enero de 2013.

Vistos por mí, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORENO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción 2 ÁVILA, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS 373/2012 en los que han sido partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciantes los Agentes de la Guardia Civil con TIP B54026T y A11894V, y como denunciado Jorge Manuel Roig Vacas; sobre falta contra el orden público; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de atestado nº 414/2012 del Puesto de la Guardia Civil en Cebreros, por los hechos que en el mismo se contienen.

SEGUNDO.- La vista se celebró el día 15 de enero de 2013, con la asistencia de los Agentes denunciadores y Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y tuvo el resultado recogido en la correspondiente acta. En su informe oral, el Ministerio Fiscal interesó sentencia condenatoria para el denunciado por una falta del art. 634 C.P a la pena de 30 días de multa a razón de euros diarios.

CUARTO.- En la sustanciación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, debiéndose declarar conforme a las pruebas practicadas como "hechos probados" los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 27 de septiembre de 2012, sobre las 1:15 horas, hallándose los Agentes de la Guardia Civil con números de T.I.P. B54026T y A11894V debidamente uniformados y en el desempeño de funciones propias de su servicio, de verificación de personas y vehículos, en el término municipal de Cebreros, en el cruce de la carretera AV-502 con la AV-503, procedieron a dar el alto y parar al vehículo Opel Vectra matrícula M-4208-NF, identificando a la conductora, así como al copiloto, siendo éste Jorge Manuel Roig Vavas, al cual se le localizó portando en un bolsillo del pantalón una bolsa con sustancia estupefaciente (hachís), informándole los Agentes que por tal motivo iba a ser denunciado por infracción a la Ley 1/1992, ante lo cual aquél sintiéndose molesto por la actuación policial, comenzó con actitud menospreciativa a



dirigir a los Agentes expresiones como “cabrones”, a uno de ellos “me cago en tu puta vida”, y diciéndoles que lo único que sabían hacer era joder a la gente.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El contundente testimonio vertido en el acto del juicio por los Agentes de la Autoridad que intervinieron en los hechos, sometido a los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, acredita plenamente los hechos que se le imputan al denunciado por parte de la Acusación Pública, constituyendo prueba bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al denunciado. Entendiendo que la actuación referida en el apartado de Hechos Probados es incardinable en el tipo penal del art. 634 que sanciona la falta de respeto y consideración debida a los Agentes de la Autoridad, procede por tanto acoger la pretensión punitiva en los términos sugeridos la acusación. Teniéndose en cuenta además que en el caso enjuiciado concurren todos los requisitos que avalan la procedencia de tomar en consideración el testimonio de los Agentes denunciadores, a saber, y señaladamente, y tal y como viene también declarando nuestra Audiencia Provincial, que es (así, STS de 28 de septiembre de 1988) el de la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de una previa relación de enemistad o enconada y que pudiera llevar al Juzgador a la duda de que la denuncia obedezca a una motivación espúrea, por venganza o por otro fin ajeno a la realidad de lo ocurrido, pues no consta acreditado que con anterioridad a este incidente existiese relación de enemistad con los Agentes denunciadores, ni siquiera que éstos conociesen al denunciado, cabiendo presumir pues que la denuncia obedece al recto desempeño por parte de éstos de las funciones y deberes propios de su cargo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Jorge Manuel Roig Vacas como autor criminalmente responsable de una falta contra el orden público ya definida a la pena de multa de 30 días a razón de 5 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como al pago de las costas procesales si las hubiere.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Il.tra. Audiencia Provincial de ÁVILA en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a fin de que sirva de citación a JORGE MANUEL ROIG VACAS expido la presente.

En Ávila, a 16 de enero de dos mil trece.

El/La Secretario, *llegible*.